

ALGUNOS LINEAMIENTOS DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978

Vicente Villavicencio

Sumario: Introducción. I.) Antecedentes. II.) Los derechos fundamentales en la Constitución Española: Lineamientos generales de la normativa constitucional. Breve noción de los derechos fundamentales y Precisiones terminológicas. Delimitación del concepto de d.f. y derechos humanos. III.) Principios Constitucionales de los Derechos Fundamentales. Garantías de los Derechos Fundamentales. Garantías normativas. Garantías jurisdiccionales. Garantías institucionales

Introducción

El objetivo del presente trabajo es presentar unos lineamientos generales de los derechos fundamentales en el sistema constitucional Español. Es un tema que debería tener un amplio tratamiento por ser, en nuestro concepto, la esencia del derecho constitucional moderno, pero su estudio se hace dentro del marco de las condiciones del curso que se realizó. Se harán algunas citas de regulaciones constitucionales similares de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

Tuve la oportunidad de leer varios textos sobre esta materia y llegué a la conclusión que era recomendable, para esbozar el tema, señalar los antecedentes remotos y próximos. En los primeros debe destacarse la figura del teólogo y jurista Francisco De Vitoria y su visión clara de los alcances del poder civil y los derechos de los indios. También los textos de Francisco Tomás y Valiente en sus reflexiones históricas sobre la codificación en España en el siglo XIX y referencias a la historia del constitucionalismo en este país. Luego consulté con atención a Antonio E Pérez Luño, Miguel Aparicio, Jesús González Pérez, Ramón Hernández, José Luis Albácar López, Eliseo Aja, Francisco Rubio Llorente.

De sus esfuerzos intelectuales extraje ideas para organizar estas reflexiones sucintas, a las cuales agregué otras para esbozar un tema que nos hiede en los más profundo de nuestra condición de personas y de hombres de leyes.

Agradezco a todos los profesores de la Universidad de Salamanca y su Fundación, la enseñanza que se impartió en el curso y a todo el personal de apoyo que nos acompañó en esa hermosa e inolvidable ciudad.

ALGUNOS LINEAMIENTOS DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978

I. Antecedentes

Bajo la conducción por manos del Rey Juan Carlos del timón del cambio estructural de la nación española, se logró el consenso de los grupos políticos para realizar el proceso de transición que aconteció en España a partir de la muerte del generalísimo Francisco Franco. En este caso, la monarquía, lejos de devaluar la iniciativa de un nuevo proyecto político que se concretaría en una nueva constitución, elevó a España en un corto plazo a constituirse, en el aspecto legal, en un Estado social y democrático de derecho (numeral primero del artículo primero).

El resultado directo de la conducta e impronta del monarca para equilibrar las fuerzas políticas en contradicción, llenas de pugnacidad en la sociedad española, da lugar por la vía de la negociación y del consenso en los puntos esenciales, entre los que se destacan en primer lugar los derechos fundamentales, al nacimiento de un texto político y jurídico: la Constitución promulgada el 27 de diciembre de 1978, en donde el mayor “conjunto social” de los españoles ha tenido participación.

El régimen dictatorial que estuvo en vigencia desde 1936 hasta 1975 se caracterizó por un manejo personal del poder y un aislamiento total en materia de derechos humanos del contexto del continente europeo y mundial. Prueba de ello es la ratificación después de la muerte del Franco de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas de 1948 y la convención de salvaguarda de los derechos del hombre y las libertades fundamentales del 4 de noviembre de 1950 con su protocolo adicional a la Convención de los derechos del hombre con fecha 20 de marzo de 1952.

Después de la segunda guerra mundial se requirió profundizar y concretar el reconocimiento de los derechos humanos y considerar su

violación por parte de los poderes públicos un delito contra la humanidad. De esta forma los derechos humanos se constituyen en un problema de orden público internacional. La comunidad internacional debía elaborar cauces sustantivos y adjetivos que eliminaran la impunidad y permitieran las sanciones a las violaciones de los derechos humanos. España estuvo ausente por su régimen dictatorial de estos cambios.

Tuve la oportunidad de leer, citado por el extinto Magistrado del Tribunal Constitucional Francisco Tomás y Valiente, parte del discurso preliminar del proyecto de Código Penal presentado a las Cortes el 21 de abril de 1821 por Francisco Martínez Marina que podría resumir la conducta del gobierno español en materia de derechos humanos hasta 1975.

En este texto escrito bajo otras circunstancias históricas pero, con gran semejanza a la actitud asumida por el franquismo se expresa que: "...cuando los gobiernos europeos comenzaban a restablecer los sagrados e inmutables derechos de la justicia y de la naturaleza, a reformar sus instituciones sociales, crear nuevas leyes.....la nación española..... yacía pasiva en profundo y mortífero letargo, sin que le sirviese de estímulo el ejemplo de las naciones vecinas, ni le aquejase el temor de los males que le amenazaban, ni el deseo del bien que hace siglos reclamaba la razón, la justicia y la humanidad, tan insensible al rigor y severidad de las leyes y a los continuados movimientos hostiles de la tiranía, como a los dulces placeres y agradables satisfacciones de la libertad, que saben apreciar hasta los brutos".(1)

La redacción de la nueva Constitución Española tal y como lo califica Antonio Pérez Luño fue "ambiciosa" en "la fijación en el texto de los derechos fundamentales". La sociedad española " estaba deseosa de vivir en un régimen de libertad tras haber soportado un largo período de dictadura". (2)

Pero todo lo anterior no impide reconocer en la historia de España los esfuerzos de sabios y juristas en la conformación de un cuerpo de normas sobre la persona humana y su dignidad. En efecto a los fines de ilustrar lo expresado haremos un esbozo muy general sobre antecedentes de la consagración en los textos de la concepción sobre la persona humana.

“Como dijo Sánchez Agesta, al discutirse en el Senado el artículo 10 de la Constitución de 1978, “en la tradición española los derechos individuales de la persona se remontan al siglo XII “, y Sánchez Albornoz, una autoridad que nadie discutiría, así lo ha reconocido llamando Carta Magna al Fuero de León de un siglo antes de que se produjera la Carta Magna Inglesa”. (3)

Muchos autores han considerado a España como un “adelantado” en el reconocimiento de la existencia de precedentes antiguos que consagraron los derechos fundamentales.(4) En este mismo sentido se debe citar la conferencia dictada por Francisco Tomas y Valiente pronunciada en un ciclo sobre los derechos fundamentales en la historia del constitucionalismo español, en la que después de analizar las diferentes constituciones desde 1812 a 1931 concluye con unas ideas citando a Francisco Martínez Marina que se exponen con toda claridad en el discurso preliminar de la Constitución de 1812:

“ En la sociedad deben estar asegurados los derechos naturales del hombre, la propiedad personal, la mobiliaria y la territorial de tal modo que cada individuo goce de la dulce esperanza de disfrutar de sus bienes y de paz y tranquilidad. La Constitución debe garantizar tanto la libertad política (constitutivamente desigual) como la libertad natural (formalmente igual).”

Asimismo señala como conclusión en el examen de los derechos fundamentales reconocidos por las Constituciones la de que su variación ha dependido históricamente de los fines vitales de la clase políticamente activa en una época, y su contenido concreto de los obstáculos que se encuentren para el despliegue de tales objetivos”. (5)

Podemos citar como antecedentes históricos para sustentar la afirmación anterior respecto a los derechos fundamentales algunas disposiciones jurídicas que se dictaron en 1188,1480,1514, 1542 y 1592.

Las leyes leonisas dictadas por el Rey Don Alfonso IX en 1188 contenían los tramites para las denuncias “según lo que ordene mi curia”; el conocimiento de lo denunciado por el presunto autor; el castigo de la defensa falsa y el pago de los gastos de traslado al denunciado por el denunciante. Asimismo una disposición sobre la inviolabilidad del domi-

cilio y de la propiedad privada concebida así: “También juré que ni yo ni nadie entren en la casa de otro por la fuerza ni haga ningún daño en ella ó en su heredad”

Una pragmática de los Reyes Católicos de 1480 consagra la libertad de residencia de los ciudadanos para...”ir y pasarse a vivir y morar a cualquier otra ciudad, villa o lugar de nuestros reinos, sacar sus ganados y pan y vino”.

En 1514 se dicta la cedula de Fernando El Católico en la que reconoce un rasgo de la libertad en los siguientes términos ...”los indios pueden casarse libremente y ninguna orden real lo impida”... De esta forma los indios e indias tienen así: “..entera libertad para casarse con quien quisieran..”.”No se puede “impedir ni impido el matrimonio entre los indios e indias con españoles o españolas y que todos tengan entera libertad para casarse con quien quisieran”...

En las nuevas Leyes de Indias de 1542 se dispone una norma sobre el respeto a la vida y al trabajo que recuerda la concepción de que el Estado, la economía, la ciencia, la cultura y toda la creación humana “solo tendrán sentido como medios puestos al servicio de la persona humana”. Con ocasión de las muertes y el trabajo de indios y negros en una zona de pesquería de perlas se ordenó al Obispo y al Juez que fueren a Venezuela que dispongan lo necesario para que “cesen las muertes” y sino se podría lograr esto se mando que “cesaran la pesquería de dichas perlas” ... “porque estimamos en mucho más, como es razón, la conservación de sus vidas que el interés que nos puede venir de las perlas”.

En la Real Cédula de Felipe II al Virrey del Perú de 1592 se reconoce la inviolabilidad de la correspondencia pues” ninguna justicia ni persona privada ni particular, eclesiástica ni seglar, se atreva a abrir ni detener dichas cartas”.

Lo antes citado hace necesario hacer referencia a dos nombres que en el descubrimiento y colonización de América fueron los abanderados de los derechos humanos antes de 1789, a dos siglos casi de distancia de la Revolución Francesa. Estos son Francisco de Vitoria y Bartolomé de Las Casas .

En discurso del 12 de octubre de 1982 que pronunció el Rey Juan Carlos en relación con los antes mencionados expresa:

“de la solución que los españoles del siglo XVI dieron al reto, podemos decir que a pesar de sombras y abusos accidentales, los más exigentes españoles del siglo XX nos sentimos orgullosos. Nos basta con evocar los nombres de un Francisco De Vitoria o de un Bartolomé de Las Casas”. “Es desde entonces América un componente irrenunciable de nosotros mismos”.

(6)

Por otra parte Antonio E Pérez Luño señala que “ en los siglos XVI y XVII se produce una decisiva trasposición al plano de la subjetividad de los postulados de la ley natural, configurándose una amplia teoría de los derechos naturales. En esta labor jugaron un importante papel los teólogos y juristas españoles. De entre los primeros destaca la tarea de Vitoria y Las Casas , quienes al defender los derechos personales de los habitantes de los nuevos territorios descubiertos y colonizados por la corona española, sentaron las bases doctrinales para el reconocimiento de la libertad y la dignidad de todos los hombres”(7)

A todo lo anterior habría que señalar el repertorio legislativo dictado entre 1542-1543 constituido por las Leyes Nuevas de Indias ,que marcan un hito en la historia de los derechos humanos de las personas y los pueblos, y en las que la influencia de Francisco De Vitoria tuvo su peso específico.

Dentro de este contexto, siguiendo en resumen de los antecedentes, se sintetizan algunas normas de las constituciones de España del siglo XIX comenzando por la de Cádiz en 1812 y las de 1837, 1845, 1876, 1931 hasta la dictada en 1978.

La constitución de 1812 fue un texto progresista y modelo en el que se reconoció la garantía de la audiencia, el derecho a la inviolabilidad del domicilio , la libertad de expresión, la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen.

La constitución de 1837 se reconoció el derecho a imprimir y publicar libremente ideas sin previa censura, la admisión a cargos públicos según mérito y capacidad, la inviolabilidad de domicilio y garantías en caso de detención y enjuiciamiento.

La Constitución de 1845, de carácter derechista, reiteró los derechos y garantías, reconociendo la libertad de cultos siempre que no se manifieste por actos públicos contrarios a la religión católica, que era, de acuerdo con las dos constituciones anteriores la religión de los españoles.

La Constitución de 1869, resultado de un movimiento revolucionario conocido por el nombre de la Gloriosa, es de carácter innovador; establece un catálogo minucioso de todos los derechos fundamentales, y es la primera vez, según señala Francisco Tomás y Valiente, que en la historia del constitucionalismo español aparecen en el proceso constituyente de 1868-1869 expresiones como libertades públicas o derechos fundamentales, sin que se limitara su enunciación a los expresamente previstos.

La Constitución de 1876 sigue igual en cuanto al reconocimiento de los derechos fundamentales.

La Constitución de 1931 en su título III dispone un tabla de derechos y deberes. Se enlaza objetivamente con la 1869, dejando sentir otras influencias como las de la constitución mejicana y la constitución alemana. En ella se consagra la libertad de cultos y el Estado Español dejó de tener una religión oficial.

Después fue la guerra civil desde 1936 hasta 1939 el régimen franquista y el manejo personal del poder por Francisco Franco hasta su muerte. Este acontecimiento natural desencadenó todo el proceso político en que los españoles acordaron no sin traumas, idas y venidas, una Constitución que buscaba para todo la “reconciliación nacional”

Sin tratar de calificar los movimientos políticos que dieron lugar a las diferentes concepciones de las constituciones citadas, podemos afirmar el carácter y el sustrato político que tuvieron y tienen los textos constitucionales y “la correlación entre el avance de tales derechos y el triunfo político, efímero o duradero, de una mentalidad democrática, diferenciando así el liberalismo(derechos del hombre y del ciudadano con lo que la dicotomía comportaba....) de la democracia (derechos fundamentales).(8)

Es además necesario señalar, con González Pérez, que esas constituciones del siglo XIX en cuanto a su vigencia “no llegaron a realizarse plenamente en la vida social” y no reconocían expresamente la dignidad de la persona como valor superior pero van a ir reconociendo algunos derechos fundamentales, inherentes a ella”.(9)

De la base política que tiene en su esencia toda constitución no escapa en lo absoluto la España del siglo XIX ni la actual, producto de la transición de un régimen dictatorial a un régimen democrático. Se preparó el nacimiento de una nueva constitución con la contribución y cesión de posiciones políticas de todos los españoles bajo la mano hábil y política de un monarca que supo captar la ebullición social y política planteada y canalizarla debidamente.

Todos los acontecimientos o circunstancias fueron dando existencia a la reforma. El gobierno de Arias Navarro y su dimisión. La contundencia de la posición del monarca en la continuidad del proceso de reforma y de democratización. El gobierno de Adolfo Suárez con el impulso de la Ley para la Reforma Política en 1977, respetando el sistema legal pero con el objetivo claro de sustituirlo. Las reformas complementarias de la Ley de Asociaciones y las normas electorales que dieron lugar a las primeras elecciones generales. El nombramiento de unas nuevas Cortes que “habían de tener la palabra en el proceso de democratización, en el otorgar una nueva Constitución y en el de otorgar un estatuto político especial a las regiones y nacionalidades y por ende reestructurar-o intentar reestructurar -el Estado.(10).

La concentración del poder durante casi treinta años por el Jefe del Estado hizo nugatorios durante ese tiempo las garantías que se podían exigir ante los órganos judiciales de actos violatorios de los derechos humanos, pues las leyes fundamentales eran consideradas por el Tribunal Supremo con la “simple cualidad de normas programáticas”.

En la redacción de la nueva constitución se manejó el tránsito de una dictadura personalista a una democracia participativa, social y de derecho, dándole una gran relevancia e importancia al tema de los derechos fundamentales con especial énfasis en ampliarlos al máximo “queriendo anticipar así una respuesta a los cahiers de doléances de la sociedad española deseosa de vivir en un régimen de libertad tras haber soportado un largo periodo de dictadura”.(11)

Los derechos fundamentales adquirieron un protagonismo en el nuevo sistema jurídico político estatuido por la Ley Superior de 1978. Puede afirmarse que la Constitución Española de 1978 “es particularmente ambiciosa en lo que concierne a la fijación del estatuto de los derechos fundamentales “. (12). En cuanto a la delimitación de los derechos fundamentales en los casos concretos es de singular importancia el sistema de principios y garantías y las funciones que le asigna la Constitución y la Ley Orgánica del 3 de octubre de 1979 al Tribunal Constitucional que en su jurisprudencia ha conformado el contenido y función de tales derechos. (13)

Notas

- 1) Tomás y Valiente, Francisco, Códigos y Constituciones 1808-1978, Editorial alianza universitaria, Madrid 1989, paginas 9 y 10.
- 2) Pérez Luño, Antonio E, Los derechos fundamentales, Editorial Tecnos ,Madrid, 1998 pagina 56.
- 3) González Pérez, Jesús , La Dignidad de la Persona, Editorial Civitas, Madrid, 1986, pagina 66. Cita del diario de sesiones del Senado del 23-8-1978.
- 4) Albácar López, José Luis, La Protección de los Derechos Fundamentales en la nueva Constitución Española, Madrid, imprenta nacional del Boletín del Estado, 1979.
- 5) Tomas y Valiente, Francisco op. cit, p.155 y 173.
- 6) Ramón Hernández, Francisco de Vitoria, síntesis de su vida y pensamiento, Salamanca, Editorial Ope 1983, pagina 48.
- 7)) Pérez Luño, op. cit. pp. 30 y 31
- 8) Tomas y Valiente Francisco op. Cit, p. 173.
- 9) González Pérez J , op. cit.pp. 67 y 70
- 10) Aparicio Miguel, Introducción al sistema político y constitucional español Editorial Ariel, Barcelona España, 1994, página 39.

- 11) Pérez Luño A. op. cit. p. 56.
- 12) Pérez Luño A. op. cit. p. 55.
- 13) A título informativo se señala que en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV) no se prevén normas para el funcionamiento de un Tribunal Constitucional con el rango y funciones que tiene el Español. En Venezuela las funciones de la jurisdicción constitucional se ejercen por la Sala Constitucional que forma parte del Tribunal Supremo de Justicia. El artículo 335 de la CRBV dispone que “El Tribunal Supremo de Justicia garantizará la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales; será el máximo y último intérprete de la constitución y velará por su uniforme interpretación y aplicación. Las interpretaciones que establezca la Sala Constitucional sobre el contenido y alcance de las normas y principios Constitucionales son vinculantes para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República.”

II. Los derechos fundamentales en la Constitución española

Para dar una visión del concepto de los derechos fundamentales en la Constitución de 1978 hay que señalar dos observaciones.

La primera como lo expresa Lucas Verdú, es que todo Derecho ha sido constituido por causa del hombre y son causa, esencia y fundamento de toda la ciencia jurídica dentro del equilibrio entre el ejercicio del poder y el bien individual de la persona y el bien común de la sociedad. Los d.f. se caracterizan por ser el límite para los poderes públicos. No están a la libre disposición del administrador, legislador o juez. Éstos deben respetarlos.

La segunda es la unidad y sistematización de todo el texto de la Ley Superior en sus partes dogmática, programática y orgánica. El texto Constitucional en España es una herramienta para desarrollar todo el ordenamiento jurídico en el orden social, económico y político.

En este aspecto hay que resaltar como un núcleo esencial de la Constitución la dignidad de la persona y los valores superiores de la libertad, igualdad, justicia y pluralismo político que no se pueden separar

de su sustancia y esencia.(1). Los d.f. y los valores superiores están en unidad. “El legislador, el juez, el jurista y todos los destinatarios quedan sujetos a un ordenamiento jurídico que convierte el “tema” de los valores superiores- y consecuentemente el del pluralismo político - en problema constitucional-legislativo y constitucional-judicial.” (2)

En razón de lo expuesto se hace necesario, primero, esbozar unos lineamientos generales de la normativa constitucional. en segundo lugar, indicar algunas observaciones sobre los derechos fundamentales y un resumen de las “precisiones terminológicas” tendentes a delimitar un concepto de los mismos. de la Constitución y los derechos humanos. Tercero un resumen de los principios constitucionales que los tutelan así como una referencia muy genérica al sistema de garantías.

Lineamientos generales de la normativa constitucional

El hilo conductor de las reformas logradas a partir de la promulgación de la Constitución Española es constituir a España como Estado Social y Democrático de Derecho que “propugna” (expresión criticada por Rubio Llorente, quien expresa que en vez de propugnarlos se ha debido expresar :” hubiera proclamado los famosos cuatro valores”) valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.

Las pautas que señalamos como resumen de principios son las siguientes:

- 1) La elaboración de la Constitución en España con la participación de todos los agentes de la vida política, social y económica se concibió como una “herramienta básica para la construcción de un país” desde sus raíces históricas. La Constitución consagró normas que regulan no solo “los aspectos esenciales de la vida estatal, sino que configura y define la posición jurídica de los ciudadanos en sus relaciones con los poderes públicos y entre sí”.(3)
- 2) La Constitución perfila un régimen político que, de acuerdo con el profesor P. De Vega,”se adapta sin demasiadas singula-

ridades, al esquema democrático-parlamentario clásico consolidado en Europa en las llamadas “democracias occidentales” y toma “sus principales mecanismos de fuentes constitucionales europeas de distinto origen” pero adaptándolas a la situación política e histórica de España. (4)

3) La Constitución tiene un amplio catálogo de definiciones de los d.f. junto con un sistema de garantías y defensa. Antonio Pérez Luño señala que en materia de positivación de los derechos fundamentales el texto constitucional tiene “un paradigma de complejidad que hace muy difícil su elaboración sistemática” Lo califica como un sistema mixto por contener cláusulas generales y normas específicas. Pero en su concepto “la formulación rebasa la tipología aludida” ya que indica cinco instrumentos distintos de positivación que están constituidos por :

3.1 Los valores superiores del orden jurídico constitucional (Preámbulo y artículo 1.1).

3.2 Los principios constitucionales (Artículos 9.2, 10, 39 al 52 y 53.3) que informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos.

3.3 Cláusulas generales (Artículos 17.4,18.4,20.3, 24.2, 28.2 y 29) que se hallan remitidas a la legislación orgánica para la delimitación de su alcance o contenido”.

3.4 Normas específicas o casuísticas en las que no se otorga referencia a su “ulterior desarrollo legislativo, de lo que se infiere que su positivación constitucional va a ser la normativa configuradora de su alcance o significación(Art. 14, igualdad ante la ley, y 26).

3.5 Normas de tutela que desarrollan el sistema de garantías otorgando instrumentos de defensa de los d.f. (Artículos 53 y 54).(5)

4) El modelo político español hace recepción de las grandes instituciones de los regímenes parlamentarios. Miguel Aparicio des-

de una óptica formal señala que “el régimen participa del parlamentarismo monista clásico y del régimen de gabinete. Se establece la moción de censura, se facilita la cuestión de confianza y se abre la puerta por completo a la potestad de disolución del parlamento con los objetivos de darle estabilidad a las funciones de poder y una primacía del Presidente del Gobierno a quien se le atribuye una posición institucional de mucha fuerza.”El legislativo español va a ser un legislativo sui generis porque “el Congreso adquiere la facultad de actuar como una especie de constituyente de carácter permanente”.(6)

Las características del modelo político son las siguientes:

- 4.1 La soberanía popular y la división y colaboración entre poderes.
- 4.2 El instituto de la representación (y aun las limitaciones al mal llamado ejercicio de la democracia directa)
- 4.3 El principio de la legalidad con el consiguiente sometimiento formal de la administración.
- 4.4 Amplio repertorio de derechos y libertades individuales y sociales.
- 4.5 El substrato básico del capitalismo (economía de mercado constitucionalizada).
- 4.6 El reconocimiento de una clase política por mediación de la constitucionalización de los partidos políticos. El pluralismo político.
- 4.7 El cuadro ideológico de un liberalismo avanzado mediante la introducción y desarrollo del concepto de “Estado social y democrático de derecho!”.
- 4.8 Un sistema de defensa y garantía de la Constitución.
- 4.9 La creación de un Tribunal Constitucional como instancia superior a todos los poderes constituidos.

- 5) La Constitución se caracteriza por establecer una monarquía parlamentaria como forma política del Estado, la unidad de la nación española, el sistema electoral, el traslado de todo el poder a las cortes y al gobierno, un sistema parlamentario que otorga poderes amplios al jefe del gobierno, un tribunal constitucional que proporciona las garantías a la violación de los derechos fundamentales y es instancia superior de los conflictos de intereses de los actores que manejan todo el estado y con respecto a los ciudadanos, una corona que reina pero no gobierna.
- 6) La Constitución señala principios muy claros y orientadores respecto a la autonomía, solidaridad, lenguas, banderas de las nacionalidades y regiones, y se constituye en norma orientadora para resolver uno de los problemas históricos de España. El principio de autonomía de las comunidades “ha impulsado una transformación tan notable del estado que puede resumirse con rotundidad: España era hace veinte años el Estado más centralista de Europa, sin ninguna duda, y actualmente es uno de los más descentralizados, también sin dudas” (7)

Para concluir este aspecto habría que resaltar la existencia del Tribunal Constitucional como ente que garantiza el respeto y protección de los d.f. al cumplir una función judicial para el equilibrio y estabilidad de la democracia y de manera esencial dilucidar el contenido, alcance y función los d.f. de los diversos protagonistas del pueblo Español..

Breve noción del de los d.f. y precisiones terminológicas

Los derechos fundamentales se consideran, en expresión de Pérez Luño, “como la fase más avanzada del proceso de positivación de los derechos naturales en los textos constitucionales del Estado de Derecho, proceso que tendría su punto de intermedio de conexión en los derechos humanos”.

Asumo como principio esencial la consideración de que la persona, tanto individual como en su dimensión social, es el sujeto, fin y objeto de todo el derecho. Todo deber o derecho tiene su origen y nacimiento en la Ley Natural, universal e inmutable, inscrita en el corazón y

en la conciencia de cada ser humano. Que implica y prescribe el bien, la verdad, la libertad, la belleza, como exigencias fundamentales de la naturaleza humana. Lo que se palpa en la proclamación de los principios y garantías que nacen en las declaraciones internacionales de los derechos humanos y en la concepción constitucional española de los d.f.

Los Estados deben conformar las condiciones para que la persona en ejercicio de su libertad responsable pueda realizar con libertad, igualdad y justicia la lucha en su vida por sus objetivos individuales y sociales, dentro del país que lo vio nacer, en su familia, trabajo, educación, salud física y espiritual, y la consecución de todos los bienes que son instrumentos o medios para su felicidad, a la que se refirió el Rector Magnífico de la Universidad de Salamanca, como lo esencial en el discurso en el inicio de los VIII Cursos de Postgrado.

La esencia de los derechos humanos y de los derechos señalado por Pérez Luño es de interés analizarla. Por ello es necesario referirse a las polémicas y controversias de los profesores Antonio Fernández Galiano y Gregorio Peces Barba citados por el autor, y a su propia posición.

Es evidente que la tesis del profesor Pérez Luño al tratar de conciliar las discusiones de los profesores citados nos parece correcta y se resume así:” se da un acuerdo básico entre ambos al entender los derechos humanos como una categoría previa, legitimadora e informadora de los derechos fundamentales, así como en el reconocimiento (expreso en Peces Barba, implícito en Fernández-Galiano) de que los derechos fundamentales son una categoría descriptiva de los derechos humanos positivados en el ordenamiento jurídico. Se desprende consiguientemente de ambos planteamientos teóricos la común aceptación de que los derechos fundamentales tienen su fundamento en un sistema de valores previo: El orden objetivo y universal de una axiología ontológica, en Fernández Galiano; la filosofía humanista de signo democrática en Peces Barba”.

La objeción que hace Fernández-Galiano a Peces Barba se refiere a que éste último sostiene que los d.f. alcanzan su plenitud en una norma jurídica que los reconoce, de la cual derivan derechos subjetivos, a lo que el primero objeta que no se puede negar la universalidad de los derechos humanos que antes de asentarse en un “estricto orden jurídico positivo” se fundamentan “en un orden superior, objetivo, que pueda ofre-

cer un fundamento de carácter universal y al que, por consiguiente, puede apelarse en todo tiempo y lugar. Pues en su opinión “repugna a la conciencia y a la dignidad humana admitir que el que el hombre ostente o no los llamados derechos fundamentales, afectantes a los aspectos más íntimos y entrañables de la persona, dependa tan solo de la vigencia de las normas que quieran otorgarlos”. (8)

En la recepción histórica en el espacio y en el tiempo del derecho natural hay un aspecto que parece simple, pero que es de la esencia de la vida de la persona, de las sociedades y de las normas que se han creado. Existe una necesidad interior de la persona como ser-relacionado de regular la conducta de los conglomerados sociales en los más diferentes aspectos para lograr objetivos de paz, seguridad y desarrollo.

“El hombre es por naturaleza social y de ahí nace, como de su fuente originaria y natural, la república o sociedad civil humana”. Existe en la persona individual “la imposibilidad de realizar individualmente su perfeccionamiento como hombre”. El ser humano necesita de los demás, “primero la necesidad de defenderse contra los peligros, y, segundo la necesidad de tener a su alcance cuanto se ordena a su conservación y progreso, frase esta de Francisco de Vitoria, citada por su biógrafo Ramón Hernández.(9)

La necesidad de regular y proteger la convivencia se ha sentido siempre por el hombre. Todas las religiones establecen preceptos para que en el hombre y en la sociedad reine el bien, la libertad, la verdad, la paz. Las sociedades necesitan regulaciones. Los hombres debemos tener positivizados nuestros deberes y derechos, verlos, sentirlos, captarlos como una labor pedagógica. Ello se encuentra en nuestra naturaleza: la concreción y necesidad de deberes y derechos y la necesidad de quien gobierne para ordenar y proteger a la persona en lo individual y lo social.

El derecho solo regula derechos y deberes en el plano de lo exterior aunque es inescindible en el hombre sus actos internos y externos, su individualidad y sociabilidad. El ser humano necesita defenderse contra los peligros y tener a su alcance cuanto se ordene a su conservación y progreso, en expresión del jurista Francisco De Vitoria. Por ello es un requerimiento de Justicia, Igualdad, Libertad todos los esfuerzos por describir, señalar y detallar los derechos humanos y los derechos fun-

damentales que son de la persona por ella, para ella y en ella, y por establecer mecanismos de defensa, garantía y sanciones en el plano nacional e internacional, como se han establecido en América y Europa. Pero esta necesidad primaria de los hombres de declarar los derechos y, en especial, los derechos humanos no puede privar su reconocimiento universal por las exigencias de la naturaleza corpóreo-espiritual de la persona humana.

La apertura que hemos realizado en el siglo XX hacia su reconocimiento en declaraciones internacionales y en constituciones es un avance que requiere más esfuerzo político para consolidar la defensa de la persona de quienes deberían ejercer el poder para su servicio y lo utilizan para satisfacer sus propias pasiones y egoísmos. Considero necesaria el desarrollo de y concreción de la Corte Penal internacional establecida en el Estatuto de Roma por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios para su establecimiento el 17 de julio de 1998 y instituir procedimientos expeditos que sean una advertencia y mensaje claro para los gobernantes que desvíen el fin de servicio orientado a bien común en el ejercicio del poder.

Los tribunales que han juzgado crímenes contra la humanidad han sido un requerimiento de justicia para juzgar a quienes han derramado mucha sangre y repartido sufrimiento a manos llenas con sus injusticias y arbitrariedades al seguir en su actuación al mando de los gobiernos de los pueblos la vieja conseja del “seréis como dioses” que en relación con nuestros primeros padres relata el Génesis. Lo que confirma en los dictadores la ruptura íntima de sus relaciones consigo mismo y con las demás personas y la desnaturalización de los fines naturales de los Estados en los logros por establecer las condiciones de desarrollo individual y social.

Los derechos del hombre, y así lo proclamó Francisco de Vitoria, “constituyen el mejor límite del poder. Esos derechos del hombre son el valladar más fuerte ante cualquier abuso del poder porque están incrustados de modo inseparable en la naturaleza humana” El problema principal de la teoría jurídica política es la conciliación de los derechos de las personas y la soberanía del Estado, ahora agravado por los fenómenos que se presentan por la globalización. Sin embargo es necesaria la protección del individuo frente a las excesivas injerencias del poder político.

De allí la afirmación del profesor José Luis Cascajo: “el rasgo definitivo de los derechos fundamentales es que limitan la acción del Estado y son indisponibles para el poder político.

Creo interpretar la necesidad del pueblo español desde la muerte del dictador de que se estableciera un catálogo de los derechos fundamentales amplios sin sistematización y se suscribieran los tratados internacionales sobre derechos humanos del 10 de diciembre 1948 y el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos y de las Libertades Fundamentales del 4 de noviembre de 1950. Era hacer una lista innumerable de libertades públicas y derechos fundamentales que estuvieron ausentes de la vida pública española durante muchos años. Fue un modo de sentirlos presentes.

Delimitación del concepto de d.f. y derechos humanos

El autor citado Pérez Luño tiene como criterio para delimitar la terminología de derechos humanos y d.f. el diferente grado de concreción positiva de las categorías íntimamente relacionadas con estos dos derechos. Reserva el término derechos fundamentales para “designar los derechos positivizados a nivel interno, en tanto que la fórmula de los derechos humanos, sería para denominar los derechos naturales positivizados en las declaraciones y convenciones internacionales, así como a aquellas exigencias básicas relacionadas con la dignidad, libertad e igualdad de la persona que no han alcanzado un estatuto jurídico positivo.”(10)

Los conceptos de los derechos humanos y derechos fundamentales los establece Pérez Luño de la siguiente manera:

Los derechos humanos son entendidos como un “conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional”

Los derechos fundamentales son “aquellos derechos humanos garantizados por el ordenamiento jurídico, en la mayor parte de los casos en su normativa constitucional, y que suelen gozar de una tutela reforzada.”

“Los derechos humanos aúnan, a su significación descriptiva de aquellos derechos y libertades reconocidos en las declaraciones y conve-

nios internacionales, una connotación prescriptiva y deontológica, al abarcar también aquellas exigencias más radicalmente vinculadas al sistema de necesidades humanas, y que debiendo ser objeto de positivación no lo han sido.

Los derechos fundamentales poseen un sentido más preciso y estricto, ya que tan solo describen el conjunto de derechos y libertades jurídica e institucionalmente reconocidos y garantizados por el Derecho Positivo. Se trata siempre, por tanto, de derechos delimitados espacial y temporalmente, cuya denominación responde a su carácter básico o fundamentador del sistema jurídico político del Estado de Derecho.(11)

La observación que hacemos al respecto es que tales definiciones tienen un aspecto pedagógico pues los d.f. se confunden con los derechos humanos y lejos de contradecirlos son un complemento que tiene además de la legislación constitucional española el señalamiento vinculante de que los d.f. y las libertades que se reconocen serán objeto de interpretación de conformidad con al Declaración de los Derechos Humanos y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España (art. 10.2).

III. Principios Constitucionales de los derechos fundamentales

Los procesos constituyentes son complejos y difíciles al confluir una serie de factores históricos, políticos, económicos, sociales. En la España de 1975, al sepultarse un régimen con su creador, todo el proyecto político se trazó como objetivo fundamental en una nueva Constitución todos los instrumentos que sirvieran como marco para construir la nueva España, la que de manera invisible estaba presente en el alma de cada español, que sentía que el siglo veinte con todo el bien y el mal que acumuló, no se había asomado a la ventana de su historia política.

Las Constituciones, como lo señaló el profesor Cascajo, no pueden ser un dogma. Los hombres se equivocan. Las Constituciones manejan realidades extra-jurídicas, personas, política, principios, familia, trabajo, salud, economía, medio ambiente, descentralización, normas internacionales y regionales. No deben tener por tanto un rigor jurídico absoluto. Las realidades a veces están por encima de los dirigentes y de los sistemas políticos, como lo ha demostrado la historia. En este sentido los

españoles al dictar la nueva Constitución establecieron un catálogo de los diversos productos como se dijo de la transición política, lo que explica su carácter «amplio y complejo donde abundan las disposiciones programáticas y afirmaciones retóricas con promesas políticas de difícil concretización». “No obstante la extensión y prolijidad, lo cierto es que el ordenamiento constitucional español ha realizado un verdadero esfuerzo por delimitar y asegurar un ámbito de libertades que permitan al individuo y a los grupos sociales protegerse frente a la acción del Estado” (12).

La democracia es el único sistema que tiene en su esencia reflejado la condición imperfecta de las personas y las regulaciones de la vida social, política y económica. De ahí la necesidad de establecer los principios esenciales relativos a la persona en el plano positivo, para que tengan la vía de la coercibilidad. Este es un requerimiento para la efectividad de los derechos humanos y de los derechos fundamentales tanto a nivel nacional como internacional

En este sentido “Los derechos fundamentales y libertades públicas son de aplicación directa, sin que sea necesario para su efectividad un desarrollo legislativo(STC 39/1983, FJ3).Los derechos fundamentales parten del reconocimiento de la libertad y dignidad de la persona, son su paradigma y justificación y en el orden social tienden a la búsqueda de la igualdad y la justicia.

La Constitución Española asienta el fundamento del orden político y de la paz social en la dignidad de la persona y en los derechos que le son inherentes, en el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás (artículo 10. 1).Este artículo encabeza el título primero que contiene los derechos y deberes fundamentales y el reconocimiento de los tratados internacionales como fuente de interpretación de estos derechos.(Art. 10.2).

Los derechos fundamentales se encuentran detallados y desarrollados en sus diversas concepciones en los artículos 10 al 55 de la Constitución Española. Pero hay un bloque que constituye el núcleo central dentro de esta amplia gama de d.f. En efecto las violaciones de los derechos fundamentales y libertades establecidos en los artículos 14 al 29 y 30.2 configuran los supuestos únicos para invocarlos como causa en el

recurso de amparo(art 53.2).De esta forma reafirman su efectividad en los conflictos de intereses que se presenten en los actores del proceso judicial. Por tanto gozan para quienes tienen la legitimidad activa, todos los ciudadanos, de un derecho subjetivo que puede reclamarse mediante el ejercicio de la acción de amparo a los fines de que se les restablezca en el ejercicio de sus derechos.

Si no es posible su exigencia por la fuerza legal tales derechos quedan en letra muerta. Las personas al sentirse protegidas y tuteladas por los Tribunales de Justicia, que sentencien en contra de los actos o decisiones del poder central o descentralizado, otorgan credibilidad al Estado Social y Democrático de Derecho, cuando se les restablecen en sus derechos.

Sin embargo hay otro grupo que descripciones constitucionales que se podrían calificar de principistas. Son parámetros para iluminar la acción del gobierno. Son normas que marcan fines que deben ser cumplidos por el Estado sin que pueda exigirse por la vía del recurso de Amparo. Estos principios rectores de la política social y económica son el norte para que el Estado planifique sus acciones en esta materia y logre la concreción de los valores superiores de la Constitución española, en especial la Justicia y la Igualdad. Tales normas sancionan los principios rectores de la política social y económica en los artículos 39 al 52. Estos dispositivos legales requieren mucha acción de planificación económica y social de los poderes constituidos en especial del Ejecutivo y Legislativo. La protección y promoción de estos principios rectores constituyen un reto para la estabilidad del sistema democrático.

No vamos a enumerar el cuadro de los principios rectores de la política social y económica ni de los derechos fundamentales. En cuanto a estos últimos nos limitaremos a realizar una síntesis de los principios constitucionales sobre los derechos fundamentales y un esbozo de sus garantías.

Garantías de los d.f.

La Constitución como norma suprema del Estado tiene que establecer los principios y garantías que iluminen y conduzcan la reflexión y decisión de quienes ejercen el poder para lograr los altos fines del Estado y los medios adjetivos eficaces para hacerlos cumplir.

Los principios y las garantías de la Constitución Española en materia de d.f. por su carácter indisponible e intangibles, son el hilo conductor para buscar en el orden político la paz social basada en la dignidad de la persona como lo establece el artículo 10.

Pero además se requieren mecanismos adjetivos para que los d.f. sean eficaces y garanticen su restablecimiento sin son vulnerados en su ejercicio. «La necesidad de la coercibilidad es de la esencia del derecho. La protección de los d. f quedaría en entredicho de no hallarse previstos instrumentos normativos de garantía dirigidos a evitar la alteración de su contenido» (13)

La sistematización del cuadro de garantías para tutelar los derechos fundamentales se clasifican en tres aspectos: 1) Garantías normativas. 2) Garantías jurisdiccionales y 3) Garantías institucionales.

1. Garantías normativas

Las Garantías Normativas tienen como fin fundamental asegurar que los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial actuarán de acuerdo con los principios constitucionales, de carácter intangible e indisponibles y respetarán sus contenidos esenciales sin que puedan cambiarlos o modificarlos. De allí los cuatro principios que se citan de seguidas.

1.1. Principio de la vinculatoriedad

Los principios normativos sobre las libertades públicas y los derechos fundamentales establecidos en la Constitución española vinculan a todos los poderes públicos. El artículo 53 del texto constitucional establece: “Los derechos y libertades reconocidos por esta Constitución vinculan a todos los poderes públicos”. En la jurisprudencia del Tribunal Constitucional se ha asentado que “todos aquellos entes y sus órganos que ejercen un poder de imperio derivado de la soberanía del Estado quedan sujetos por la Constitución a respetar y proteger los derechos fundamentales o, dicho de modo más claro, a reconocer la identidad jurídica propia a partir de la sola Constitución, de tales derechos”. (STC 35/1983, FJ 3.).

Podría resumirse como característica de este principio de vinculatoriedad los siguientes aspectos relevantes: 1) Identidad propia de los derechos fundamentales. 2) Límite de los poderes públicos. 3) Condición ordenadora de toda la convivencia social, política y jurídica. 4) Vinculación general de respeto de todos los poderes públicos. 5) Intangibilidad de los derechos fundamentales. 6) Existencia legal basada en el solo texto constitucional sin necesidad de otro instrumento jurídico.

“Los derechos y libertades fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, y son origen inmediato de derechos y obligaciones, y no meros principios programáticos. Este principio general de aplicación inmediata no sufre más excepciones que las que imponga la propia Constitución, expresamente o bien por la naturaleza misma de la norma. (STC 254/1993 FJ 6)

1.2. Principio de la protección reforzada

Por otra parte las libertades públicas y derechos fundamentales tienen como principio el denominado protección reforzada de los derechos fundamentales. No se puede reformar el núcleo central de la Constitución en esta materia. La exigencia del articulado de la ley de leyes sobre este aspecto (artículo 168) consagra casi una intangibilidad por la complejidad en cuanto a su procedimiento y las exigencias para hacerlo. En expresión de Pérez Luño el procedimiento de reforma es “rígido” y equiparable a una “revisión total de la Constitución”.

1.3. Principio de la reserva legal

Por otra parte existe el principio de la reserva legal por el cual los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución solo pueden ser regulados por ley orgánica dentro de los criterios fijados en dichas normas. Las materias del texto no pueden regularse por el Poder Ejecutivo, solo puede hacerlo el Poder Legislativo.” Ello obliga especialmente al legislador, quien recibe de los derechos fundamentales “los impulsos y líneas directivas, obligación que adquiere especial relevancia allí donde un derecho o valor fundamental quedaría vacío de no establecerse los supuestos para su defensa. (STC53 1985, FJ 4)”. Este principio de reserva entraña, en efecto, una garantía esencial de nuestro Estado de Derecho y como tal ha de ser preservado. Su significado último es el de asegurar que la

regulación de los ámbitos de libertad que corresponden a los ciudadanos depende exclusivamente de la voluntad de sus representantes. (STC 83/1984 FJ 3)

1.4. Principio del contenido esencial

Dentro del texto de la regulación legal de los derechos fundamentales que realice el Poder Legislativo se deberá respetar el contenido esencial y de ahí nace el principio del contenido esencial de los derechos fundamentales. En cuanto al concepto de contenido esencial de los derechos fundamentales se plantea una indeterminación para el legislador. Creo que tendrá necesidad de acudir a otras ramas del saber humano para poder perfilar las normas jurídicas que desarrollen el contenido esencial. Ello será necesario para fijar y concretar este concepto dentro de la gama de d.f.

Sin embargo la jurisprudencia ha establecido dos criterios basados en la identificación de la naturaleza jurídica de ese derecho fundamental, y como otro factor precisar el alcance de los intereses protegidos por ese mismo derecho.

El primer criterio “equivale a la naturaleza jurídica de cada derecho que se considere preexistente al momento legislativo; en este sentido se puede hablar de una reconocibilidad de este tipo abstracto en la regulación concreta, de forma que los especialistas en Derecho puedan responder si lo que el legislador ha regulado se ajusta o no a lo que generalmente se entiende por un derecho de tal tipo”.

El segundo criterio “corresponde a los intereses jurídicamente protegidos, en el sentido de que se lesionaría el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección”. “Estos métodos de delimitar el contenido esencial no son alternativos, sino que se pueden considerar como complementarios, de modo que, al enfrentarse con la determinación del contenido esencial de todo concreto derecho, pueden ser conjuntamente utilizados, para contrastar los resultados a los que por una u otra vía pueda llegarse. (STC de 8 de abril de 1981, en BJC, 1981 n.2, pp. 93-94).

En este sentido el catedrático Pérez Luño señala , luego de esta explicación de los dos criterios, la tesis que se esboza con relación al contenido esencial, que ha tenido en España una influencia muy marcada de la doctrina y jurisprudencia alemana.

Explica la teoría positiva del contenido esencial en la que este concepto “ se vincula a la protección normativa de los intereses defendidos por el Derecho, mirando siempre a la tutela de la voluntad o autonomía individual frente a posibles intromisiones del Estado”.

Conceptúa la teoría de los valores que identifica el contenido esencial” con el núcleo objetivo intrínseco de cada derecho, como entidad previa a la reglamentación legislativa”.

De seguidas indica la teoría institucional “que define el sentido, alcance y condiciones del ejercicio de los d.f..Por ello la protección del contenido esencial debe entenderse como una garantía institucional que hace referencia a los fines objetivamente establecidos en la Constitución, y en función de los cuales precisamente , se reconocen los derechos y libertades fundamentales”.(14).

Este autor luego señala que la teoría ius-naturalista crítica “puede ampliar el background de datos significativos para delimitar el contenido esencial con la apelación a la conciencia histórica que posee la entera humanidad, en el momento presente, de sus valores y derechos fundamentales” y señala que debe acudirse a los tratados internacionales sobre la materia como lo señala el artículo 10.2 para precisar “un concepto de difícil determinación”.

En este sentido, la CE en su preámbulo y artículo 10.1 configura criterios para la interpretación del concepto “garantía del contenido esencial”. Si en el texto constitucional la dignidad de la persona se considera como el “punto de arranque lógico y ontológico para la existencia y especificación de los demás derechos (STC 53 1985 ,FJ 3). Si se estatuye que todo el “orden político y la paz social” están fundamentados en “la dignidad de la persona”. Se entiende que todo el mecanismo que se propugne como valores superiores la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político que tienen como “causa al hombre” deben constituir la definición de todos los derechos fundamentales.

En los métodos señalados de interpretación del alcance de la expresión constitucional de contenido esencial, deben tomarse en cuenta que la persona es el sujeto y el objeto del derecho ya que la “dignidad ha de permanecer inalterada cualquiera que sea la situación en que la persona se encuentre- también, qué duda cabe, durante el cumplimiento de una pena privativa de libertad , constituyendo, en consecuencia, un minimum invulnerable que todo estatuto jurídico debe asegurar, de modo que, sean unas u otras las limitaciones que se impongan en el disfrute de derechos individuales, no conlleven menosprecio para la estima que en cuanto ser humano, merece la persona.” (STC 120/ 1990, FJ 4).

En el mismo orden de ideas la libertad de la persona entendida como el poder radicado en la razón y en la voluntad, de obrar o de no obrar, de hacer esto o aquello, de ejecutar así por si mismo acciones deliberadas, y la justicia definida como la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno, deben ser valores superiores, guías principales para delimitar por los legisladores el contenido esencial de los d.f.

Dentro de estos altos objetivos fijados en la CE debe fijarse el concepto de contenido esencial de los derechos fundamentales teniendo en cuenta como fin la persona tanto en su dimensión individual como social.

2. Garantías jurisdiccionales

Las Garantías jurisdiccionales se consagran para establecer mecanismos de defensa de los d.f. con el fin de que se deciden en los Tribunales conflictos intersubjetivos entre los actores de la vida social, política y económica en los casos concretos que se presenten. El significado de la constitucionalización de los d.f. constituye “ ... un derecho a partir de la cual cualquier ciudadano podrá recabar su tutela ante los tribunales ordinarios..” (STC 71/1982 FJ 13)

En la teoría general del proceso, la acción intentada ante la Jurisdicción que se le atribuya la competencia tiene como objetivo que se dicten decisiones que interpreten en un caso concreto los principios y normas constitucionales en materia de d.f. para restablecer su ejercicio y eficacia.”De ahí que en muchas ocasiones, la tutela de los derechos y libertades se identifique con los instrumentos de su protección judicial” . (16)

La doctrina constitucional española señala como garantías genéricas de todos los derechos o intereses constitucionalmente protegidos las siguientes: a) el debido proceso; b) el recurso de inconstitucionalidad; c) la cuestión de inconstitucionalidad planteada por los jueces ordinarios en un proceso; d) el control previo de la constitucionalidad de tres instrumentos legales de importancia para el orden político y la paz social : Los Estatutos de Autonomía, las Leyes Orgánicas y los Tratados Internacionales y e) dos medios de garantía: el habeas corpus y el recurso de amparo.

El primero se estatuye en el artículo 24 en el que se reconoce la tutela judicial efectiva, el derecho al juez natural y el debido proceso en su aspecto formal (fases predeterminadas y preclusivas) y en su aspecto material (respeto en cada acto del proceso de los derechos fundamentales).

El segundo es el recurso de inconstitucionalidad, el cual es de la competencia del Tribunal Constitucional para conocer las violaciones constitucionales contenidas en las leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley. La legitimación activa de tal recurso es calificada en razón de que solo los altos funcionarios del Estado (162. 1 a) pueden interponer tal recurso(Titulo II de la ley Orgánica del Tribunal Constitucional).

Asimismo existe la posibilidad de que los órganos judiciales ordinarios pueden plantear en la solución de conflictos singulares una “cuestión de inconstitucionalidad” una vez concluido el procedimiento y en el plazo de dictar sentencia, sin que tenga carácter suspensivo en razón de que consideren que existen normas contrarias a la C.E que tendrán que aplicar en el caso concreto.

De igual forma existe un control previo de la constitucionalidad en tres instrumentos legales: Los Estatutos de Autonomía, las Leyes Orgánicas y los Tratados Internacionales. En este sentido hay que señalar que la función del Tribunal Constitucional en España lo constituye, como la propia ley que lo regula, estatuye en “interprete supremo de la Constitución” y en arbitrio de Derecho de todos los conflictos de los órganos del Estado por su independencia.

En cuanto a otros medios de garantía se pueden mencionar el habeas corpus y el amparo. El primero se dirige esencialmente a defender la libertad personal en contra de los actos ilegítimos que la vulneren.

El recurso de amparo ordinario es otro medio de protección específica de los derechos fundamentales establecido en el artículo 53, 2. Su naturaleza es de carácter constitucional. Su función es constatar las lesiones del núcleo central de los derechos fundamentales o libertades en los casos concretos y restablecer de manera preferente (prioridad en expresión del T.C.) y sumaria (con rapidez ha dicho el T. C.) plenamente la violación infringida.

En el recurso de amparo no se permite evaluar ni juzgar hechos sino normas. El recurso de amparo solo protege los derechos establecidos en los artículos 14 al 30, pues únicamente estos son invocables por esta vía. El recurso de amparo es un remedio subsidiario solo se usa cuando se agotan las vías ordinarias.” El recurso de amparo se ha establecido por el constituyente y configurado por el legislador como un medio procesal para recabar la tutela de los derechos y libertades proclamados en los artículos 14 a 30 (...) y sólo con la finalidad de restablecer o preservar los mismos(...) “. (STC 64/1991, FJ 4) .

3. Garantías institucionales

Las Garantía institucionales son aquellas en las que se le atribuyen a determinados órganos del Estado funciones de defensa de los d.f. de conformidad con el ámbito de las competencias que tienen asignadas. Los medios de control parlamentario que tiene el poder Legislativo y sus atribuciones en materia de d.f. le imponen una serie de actuaciones en las que deben tener las iniciativas de información, control e investigación del gobierno en esta materia.

La tarea de información que debe tener el parlamento de las decisiones y proyectos del gobierno y en cualquier asunto de interés público impulsa su actuación, la cual debe concretar en los diversos instrumentos que se señalan en la disposiciones constitucionales.

El primero, de carácter proteccionista contra las posibles violaciones de los d.f., entre los que se mencionan: a) el control parlamentario de la acción del gobierno y la potestad legislativa(66.2); b) nombrar comisiones de investigación en asuntos de interés público (76.1) las cuales solo tendrán naturaleza informativa para otros órganos del Estado, y c) el derecho de petición individual y colectiva por escrito a las Cámaras,

las cuales podrán exigir al Gobierno las respuestas a tales solicitudes(77.1).

Las funciones señaladas de manera directa o indirecta pueden ser ejercidas dentro del ámbito de la violación de los d.f. y las libertades públicas en situaciones de extralimitación de funciones, abuso de poder o violación de los principios constitucionales por parte del gobierno que pueden transgredir los d.f. considerados como la base del orden político y de la paz social (art. 10.1). Toda estas competencias deben ejercerse dentro del objetivo central de que el poder legislativo debe impulsar la promulgación de leyes en materia de d.f. ya sea por iniciativa de sus miembros o por así requerirlo el bien común. Y éste último aspecto introduce otra garantía institucional que se denomina la iniciativa legislativa popular. El desarrollo legislativo de los d.f. puede retrasarse por omisión del parlamento o del gobierno. Para ello se atribuye a la participación ciudadana la iniciativa de leyes para la presentación de “proposiciones de ley “ (Art. 87.3) la cual se encuentra regulada por la Ley Orgánica, reguladora de la Iniciativa Legislativa Popular. Por último el artículo 54 consagra la institución del Defensor del Pueblo como comisionado de las Cortes Generales, designado por éstas para la defensa de los derechos comprendidos en este título a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de la Administración, dando cuenta a las Cortes Generales. Esta Institución se rige por la Ley Orgánica 3/1981 del 6 de Abril.

Notas

- 1) En igual sentido, puede señalarse que en la reciente Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 se dispone en su preámbulo que se deben consolidar “ los valores de la libertad, la independencia, la paz, la solidaridad, el bien común, la integridad territorial, la convivencia y el imperio de la ley, para ésta y las futuras generaciones” Y en su artículo 2 estatuye: “Venezuela se constituye en un estado Democrático y social de Derecho y Justicia , que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad la solidaridad, la democracia , la responsabilidad social y en general la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político”.

- 2) Agustín S. De Vega Revista número 26 de las Cortes Generales, 1992 ,
pagina 72
- 3) Pérez Luño Antonio E, Los Derechos fundamentales, Editorial Tecnos ,
Madrid, 1998 página 55.
- 4) Aparicio Miguel, Introducción al sistema político y constitucional
español, Editorial Ariel, Barcelona, España, 1994 , pag. 48 y 49.
- 5) Pérez Luño Antonio E, op. cit. pp. 58, 59 y 60.
- 6) Aparicio Miguel, op. cit. pp. 48, 49, 50 y 51.
- 7) Aja Eliseo, El Estado autonómico, federalismo y hechos diferencia-
les, Alianza Editorial, Madrid, 1999, pagina 14.
- 8) Pérez Luño Antonio E, op. cit. p. 48, 49, 50 y 51. Puede leerse también
en la página 107 y siguientes sus reflexiones sobre la fundamentación
y sistema de los derechos y libertades constitucionales.
- 9) Hernández Ramón, Francisco De Vitoria, Semblanzas 1, Editorial Ope,
Caleruega, Burgos, España 1983, página 48.
- 10) Pérez Luño Antonio E . op. cit. p. 44.
- 11) Pérez Luño Antonio E . op. cit. p. 46 y 47.
- 12) Aparicio Miguel, op. cit, página 100.
- 13) Pérez Luño Antonio E. Op. cit. p. 68.
- 14) Pérez Luño Antonio E . op. cit. p. 77 , 78 y 79.
- 15) En relación con el aspecto de considerar los tratados internacionales
sobre los derechos humanos como fuente de interpretación en la con-
cepción de la C. E. se señala que en la Constitución de la República
Bolivariana de Venezuela en su artículo 21 se consagra el principio
de la jerarquía constitucional de los tratados sobre derechos humanos
en los siguientes términos: “Los tratados, pactos y convenciones re-

lativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tiene jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por esta Constitución y la ley de la República y son de aplicación inmediata y directa por los Tribunales y demás órganos del Poder Público.

«Se destacan , de esta disposición los siguientes aspectos: primero la jerarquía constitucional de los tratados , pactos y convenciones sobre derechos humanos; segundo, la aplicación prevalente de los mismos en relación con la Constitución y las leyes, si establecen normas más favorables ; y tercero la aplicación inmediata y directa de los mismos por los órganos que ejercen el poder público». Allan Brewer Carías, La Constitución de 1999, Editorial Arte, Caracas, Venezuela , año 2000.

16) Pérez Luño ,Antonio E. op. cit, p.80.

